

tivo. Esto se entiende, sin perjuicio de hacerse efectivo por el administrador el cobro del impuesto en el causante.

Art. 324. Los contratos de enagenacion de bienes raíces que conforme al mismo Código civil pueden otorgarse en escritura simple, se presentarán al administrador á quien corresponde hacer el cobro; y este pondrá al calce de ellos la anotacion que acredite haberse hecho el entero correspondiente, ó que la propiedad enagenada es de las exceptuadas del pago de la alcabala.

Art. 325. Si pasados ocho días desde que se celebre un contrato de los de que habla el artículo anterior no se hubiere cumplido con lo que dispone el mismo artículo á demas de cobrarse al infractor la contribucion que cauce, se le exigirá el cuádruplo de esta; destinándose la mitad de su importe al denunciante si lo hubiere; y el excedente á la Tesorería de la instrucción primaria dentro de cuya demarcacion esté ubicada la finca enagenada.

Art. 326. Contra la calificacion que hagan los administradores sobre si las fincas enagenadas están ó no exceptuadas de la alcabala, podrán reclamar los que se crean perjudicados, ante la administracion principal si dicha calificacion se hubiere hecho por alguna de las administraciones subalternas, y ante el Gobernador del Estado si se tratare de alguna resolucioin de la administracion principal.

Art. 327. Los testimonios que expidieren en otros Estados, de contratos que causen la contribucion que reglamenta el presente Capítulo, por tratarse de fincas ubicadas en el Estado, deberán ser presentados á la administracion respectiva para que haga la anotacion correspondiente en los términos que previene el artículo 324; quedando sujetos los que no cumplan con este requisito á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 328. Los contratos que son materia del presente capítulo, que no tengan las constancias á que se refieren los artículos 321 y 324, no tendrán fuerza alguna legal, mientras no se cumpla con lo dispuesto en dichos artículos. El Juez que no tenga en cuenta esta disposicioin será condenado á pagar la multa que señala el artículo 323, á la que se dará la aplicacion que el mismo artículo establece.

Art. 329. Cuando pueda constar ciertamente, que en los contratos traslativos del dominio se ha disminuido ilícitamente el precio de la cosa, se impondrá á los responsables de esta defraudacion una multa, consistente en el duplo de la contribucion que legítimamente corresponde pagar si la disminucion fuere de una décima parte de esta, y del triple si la rebaja fuere mayor, sin perjuicio de exigirse el reintegro del impuesto. Dicha multa se aplicará por mitad, entre la Tesorería de la instrucción primaria respectiva y el denunciante, ó en defecto de este al fondo de meritorios. La calificacion de si se ha defraudado al erario para la aplicacion de este artículo, se hará por el Juez á peticion del administrador respectivo, si el interesado no se conformare con la resolucioin de este.

Art. 330. Todos los que debieron á la Hacienda pública algunas alcabalas rezagadas por enagenacion de fincas hechas con anterioridad á la presente ley, pagarán la mitad de lo que les corresponde con arreglo á la ley durante la cual se hayan celebrado los contratos respectivos, siempre que voluntariamente manifiesten el adeudo dentro de los primeros quince días del próximo mes de Enero. Si dieren lugar al apremio, además de los gastos que deberán pagar, estarán obligados á enterar un tanto igual al de la cuota adendada, en créditos reconocidos contra el erario del Estado.

Art. 331. El Administrador principal de rentas, abrirá un registro en el que deberá asentar, bajo numeracion progresiva, las transacciones que motiven las traslaciones de dominio de los predios rústicos y urbanos, con expresion de la naturaleza de los contratos y de los nombres de los contratantes; debiendo hacerse conforme á este registro las modificaciones correspondientes en el padron y los cargos á que hubiere lugar, á cada uno de los administradores subalternos de rentas. Para el debido cumplimiento de este artículo, las personas á quienes se refieren los artículos 320 y 324, además de las noticias que deben dar

á la administracion del lugar en que se celebran los contratos, darán una igual á la Administracion principal de rentas, bajo las penas de los artículos 323 y 325.

Rezagos de contribuciones.

Art. 344. Respecto de los rezagos de contribuciones adeudadas, ó que se adeudaren en lo sucesivo, se tendrá presente la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 83, de la cual no hará uso, sino en favor de deudores notoriamente insolventes, ó tratándose de fincas que no estén en estado de producir ningunos frutos. El mismo Ejecutivo establecerá las reglas á que deben sujetarse los causantes que se crean con derecho á disfrutar de la gracia que otorga el citado artículo, y fijará los límites á los que debe extenderse la concesion segun las circunstancias de cada caso.

Municipal de los ganados.

Art. 377. Por lo que respecta al impuesto de que habla el artículo 375; que se cause por las cabezas de ganado que se destinen para el consumo diario en las haciendas, ranchos y demás lugares donde no haya recaudaciones municipales; los tesoreros respectivos, con aprobacion de los ayuntamientos de quienes dependen, podrán celebrar iguales con los interesados, en vista de las noticias que recaben sobre el número de cabezas que se destinen al consumo de cada lugar y de la asignacion hecha en el citado artículo 375.

Art. 278. La mitad del producto de los impuestos de que habla este párrafo, se destina para los municipios que los recauden; y la otra mitad para el ayuntamiento de la Capital, á fin de que con sus productos atienda al mantenimiento de los reos sentenciados de todos los Partidos del Estado y procurar mejorar la penitenciaría.

Art. 379. A efecto de hacer la distribucion con arreglo al artículo anterior, los tesoreros municipales remitirán mensualmente un corte de caja de sus ingresos y egresos al ayuntamiento de la capital, y llevarán una cuenta separada del producto del impuesto sobre los ganados, constituyendo en depósito la mitad de cada partida que se recaude de éste para tenerla á disposicioin de aquel.

Art. 380. Los tesoreros municipales son pecuniariamente responsables por las cantidades que dejaren de enterar al ayuntamiento de la capital, á cuyo efecto éste ocurrirá al gobierno del Estado para que disponga lo necesario, á fin de que se haga efectivo el entero. No será motivo de excusa para el cumplimiento de este artículo, el que el ayuntamiento respectivo ó su presidente haya acordado disponer del fondo de la penitenciaría; pues dicho acuerdo no deberá cumplirse, aunque dará motivo á la aplicacion de los artículos 15, 21 y 24, en sus respectivos casos, de la ley número 47 de la anterior legislatura.

Art. 381. El fondo de penitenciaría no está sujeto á deducion alguna por recaudacion, ni en la Capital ni en los municipios foráneos; debiendo destinársele la mitad de los productos íntegros de los derechos impuestos á los ganados. El ayuntamiento de la Capital no debe hacer consignaciones de rentas determinadas para el mantenimiento de los presos de la penitenciaría, aparte de las que destina para este objeto el presente artículo, sino con sujecion á lo dispuesto en el artículo 420.

Art. 382. El ayuntamiento de la Capital dispondrá que se lleve una cuenta á cada municipalidad, de los fondos que remitan con arreglo al presente capítulo, y que se envíe cada tercio del año un corte de ella para su publicacion al Gobierno del Estado.

Giros y establecimientos industriales.

Art. 384. Los expendios de maíz, madera ó cualquiera otros efectos destinados para el consumo, aun cuando no tengan la forma de tienda, se considerarán como establecimientos mercantiles, y serán notificados con arreglo á la fraccion IV del artículo anterior, segun que estén en la capital ó en las municipalidades foráneas.

Herencias vacantes y bienes perdidos y abandonados.

Art. 416. Para que los ayuntamientos perciban las